INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR REFERIDO AL PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA EL DELITO DE MALTRATO DE ADULTOS MAYORES COMETIDO POR PERSONAS QUE SE ENCUENTREN A CARGO DE SU CUIDADO

Boletín N°10.049-18

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Familia y Adulto Mayor pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en moción de la diputada señora Karla Rubilar Barahona, con la adhesión de la diputada señora Claudia Nogueira Fernández, y los diputados señores Juan Luis Castro González, Ramón Farías Ponce, Nicolás Monkeberg Díaz, Alberto Robles Pantoja y Víctor Torres Jeldes, que tipifica el delito de maltrato de adultos mayores cometido por personas que se encuentren a cargo de su cuidado.

La Comisión recibió la opinión de la Directora del Servicio Nacional del Adulto Mayor, SENAMA, señora Rayén Inglés Hueche.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.-IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

Entregar a la sociedad herramientas de protección de las personas adultas mayores, tipificando, por una parte, como delito su maltrato cometido por personas que se encuentren a cargo de su cuidado, y, por la otra parte, evitar que la conducta se repita con la inhabilitación perpetua y absoluta para ejercer la profesión u oficio de cuidador.

2. - NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

No hay norma en tal carácter

3. - TRÁMITE DE HACIENDA

No requiere de este trámite.

4. - VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

La Comisión aprobó la idea de legislar por la unanimidad de nueve de sus integrantes presentes, diputadas Daniella Cicardini, Denise Pascal, y Karla Rubilar, y diputados Marcos Espinosa, Ramón Farías (Presidente), Sergio Ojeda, José Miguel Ortiz, David Sandoval y Germán Verdugo .

5.- ARTÍCULOS RECHAZADOS

No hay

6.- DIPUTADA INFORMANTE: La autora de la iniciativa, señora Karla Rubilar Barahona.

II.- ANTECEDENTES

1.-De hecho

Resumen de los fundamentos de la iniciativa:

En la moción se señala que nuestra sociedad en los últimos 20 años ha evidenciado una escalada de la violencia, y que ésta ha ido en una constante degenerativa, en el sentido que cuando se habla de ella ya no está referida a los conflictos bélicos y los demás de ese tipo, sino a la violencia colectiva de grupos sociales y, especialmente, a la individual.

Indica, que por otra parte, de acuerdo a los censos realizados, en 1992 las personas mayores de 60 años constituían el 9,8 por ciento de la población y en el 2002 este porcentaje subió al 11,4 por ciento2. En el 2002 los adultos mayores (sobre 60 años) llegan a 1.717.478. De ellos, 959.429 son mujeres y 758.049 son hombres.

Los adultos mayores, en general, sufren de discriminación por edad, de una serie de prejuicios para con ellos y un rol poco participativo socialmente. Pero aparte de esto, es alto el número que sufre de violencia, ya sea por parte de sus propios familiares o de personas que tengan a cargo su cuidado. Así, han sido muchos los reportajes y notas de prensa que nos han dado a conocer esa cruda realidad. "Empujones, zamarreos, cachetadas, puñetes, quemaduras e incluso la muerte. Esos son los sólo algunos de los abusos 'visibles' que sufren a diario cientos de adultos mayores en el país. Pero estos no son los únicos actos de violencia a los que están expuestos. El Servicio Nacional de Adulto Mayor (Senama) acaba de tipificar las agresiones que padecen, donde además del maltrato físico está el abandono, la negligencia, la agresión sicológica, el abuso patrimonial (apropiación fraudulenta de sus bienes), el maltrato estructural o societario e incluso el abuso sexual.", consignaba el diario "La Nación" uno de sus reportajes sobre la Violencia contra el Adulto Mayor. Los estudios sobre violencia en el Adulto Mayor -señala el mismo diario-, en América Latina son sólo 14, y apenas 3 de ellos son de Chile; estos, se efectuaron en Renca, Valdivia y el gran Concepción-Temuco, donde más del 30% de los Adultos consultados dijo haber sufrido algún tipo de violencia o maltrato.

Precisa, que aun cuando la violencia suele asociarse sólo a las mujeres, en el caso de los adultos mayores es igual en ambos sexos. Según uno de estos estudios "-de la sicóloga Pilar Quiroga efectuado a casi 2 mil adultos mayores de ambos sexos que acudían a los servicios de salud en Concepción y Temuco (1999), las agresiones predominan muy levemente en las mujeres: 33,2% versus 29,6% en los hombres." Continúa señalando que "el tipo más común de maltrato recibido fue el psicológico, con un 38,4% y que afecta más a los varones. Sólo las mujeres relataron maltrato físico y psicológico simultáneo además de abuso económico."

Asimismo, agrega que en una investigación realizada por Jenny Lowick-Russel -asistente social coordinadora del área de hospedería del Hogar de Cristo y experta en maltrato a la tercera edad-efectuada en 1998 en 200 adultas mayores de Renca- indica que el maltrato más frecuente es el psicológico. "Pero en la práctica un tipo de maltrato se vincula siempre con uno o más. De los tres estudios nacionales hay dos que indican que una de cada cuatro víctimas acusan sufrir maltrato físico y psicológico simultáneamente", señala la experta.

Indica, que lo expuesto hace necesario legislar y proteger a las personas adultos mayores ante la eventualidad de que sean maltratadas, como ocurre en la mayoría de los casos en que sucede, por quienes los cuidan.

2.- De derecho

I.-Protección jurídica actual de los adultos mayores, respecto de hechos no constitutivos de crimen o simple delito.

-Ley N° 20.427 de 2010, incluyó al adulto mayor en la legislación nacional, modificando normas de la Ley de Violencia Intrafamiliar, de los Tribunales de Familia, y el Código Penal, de la forma que a continuación se explica:

A.-Ley de Violencia Intrafamiliar:

a) Específicamente, como sujeto vulnerable especial que el Estado debe protección, en el artículo 3°[1] *de la ley Nº 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar:*

Efectos

-Se establece expresamente que las personas mayores son sujetos de políticas de prevención de violencia que el Estado debe adoptar.

[1] "Artículo 3°.- Prevención y Asistencia. El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer, **los adultos mayores** y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas".

-Se deben incorporar en los planes y programas de estudios, contenidos destinados a modificar las conductas de maltrato hacia las personas mayores.

-Desarrollar planes de capacitación orientados a los funcionarios públicos relacionados con la aplicación de la ley de VIF.

-Desarrollar políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar ejercida contra mayores.

-Favorecer iniciativas de la sociedad civil para el logro de los objetivos de la ley de VIF.

-Crear y mantener sistemas de información y registros estadísticos relacionados con la violencia intrafamiliar ejercida contra mayores.

b).-Se incorpora al adulto mayor como sujeto posible de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, mediante la modificación del inciso segundo del artículo 5°[2] de la Ley de Violencia Intrafamiliar:

Efectos

-Se reconoce el maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de una persona mayor.

-Sanciona a quien ejerza maltrato en un mayor autovalente o con dependencia y que lo tenga bajo su cuidado, sea cónyuge, conviviente, o pariente consanguíneo o por afinidad en toda la línea recta (hijos, nietos, bisnietos) o en la colateral (hermanos, primos) hasta el tercer grado inclusive.

-Se sanciona, dependiendo de la gravedad, desde multa, prohibición de acercarse a víctima, abandonar hogar común, hasta pena restrictiva de libertad, (61 a 540 días) cuando se trate del delito de maltrato habitual.

*c).-Se incorpora al adulto mayor dentro de las personas susceptibles de **riesgo inminente** de sufrir maltrato, mediante la modificación del artículo 7°[3] de la Ley de Violencia Intrafamiliar referido a "situaciones de riesgo"*

[2]"Artículo 5.- Todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o síquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea, pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive del ofensor, su cónyuge o su actual conviviente.
También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, discapacitada o **adulto mayor** o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar".

[3] "Artículo 7°.-Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un **adulto mayor**, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el artículo 5º**."**

Efectos

-El tribunal debe tomar medidas de protección o cautelares, con el sólo mérito de la denuncia, ante situaciones de riesgo de violencia intrafamiliar aún cuando no se hayan llevado a cabo.

-Se incluye el abuso patrimonial como situación de riesgo inminente, explicitando justamente las situaciones por las que son abusadas las personas mayores.

d) Se incorpora al adulto mayor como persona a la que el Estado debe proteger cuando es víctima del delito de ***maltrato habitual[4],*** *esto es, en el ejercicio habitual de violencia física o síquica respecto de las personas protegidas por la ley de violencia intrafamiliar. El requisito determinante de este delito es que los actos de violencia intrafamiliar sean repetidos porque para apreciar la habitualidad el tribunal atenderá al número de actos ejecutados y a la proximidad temporal de los mismos.*

Efectos

-El tribunal de familia debe enviar los antecedentes al Ministerio Públicos para que inicie la investigación por el delito de maltrato habitual. -Lo mismo ocurre si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o de juicio, aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos del artículo 14 de la Ley Nº 20.066 (maltrato habitual).

B.--Ley Nº19.968 que crea los tribunales de familia.

Se agregaron 2 nuevos párrafos en el artículo 92, referido a las medidas cautelares que debe adoptar el juez de familia, en protección de las víctimas; el N° 8, se refiere específicamente al adulto mayor, y los dos incisos nuevos que se agregan indican que **tratándose de adultos mayores en situación de abandono,** el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente, y, por otra parte, define “situación de abandono” como el desamparo que afecte a un adulto mayor que requiera de cuidados.

Efectos

[4] **“**Artículo 14.- El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste”.

-Incorpora a los adultos mayores dentro de las personas respecto de las que el juez de familia debe dictar medidas de protección por alguna incapacidad o discapacidad.

C.-Código Penal

Se modifica el artículo 489 que eximía de responsabilidad criminal por hurto, defraudación o daño, a quienes respecto de una persona mayor, fueran sus parientes consanguíneos en línea recta (hijos, nietos) y colateral (hermanos, primos), así como los afines y cónyuges.

Efectos

-Reconoce como delito y penaliza el abuso patrimonial a personas mayores, que es ejercida por familiares.

-Ya no existe excusa legal absolutoria cuando cualquier pariente, sin la voluntad de la persona mayor y con el ánimo de lucrarse, daña o se apropia mediante hurto o engaño, de sus bienes y posesiones.

TRIBUNALES COMPETENTES EN CASO DE MALTRATO DE UN ADULTO MAYOR

-Los Tribunales de familia, cuando los actos de violencia intrafamiliar no constituyan delito sino una falta.

-El Ministerio Público, cuando los actos de violencia intrafamiliar constituyan delito, esto es, dará curso a la investigación pertinente en caso de que se trate del delito de maltrato habitual, de acuerdo a la calificación que efectúe el respectivo juzgado de familia y le remita los antecedentes.

La diferencia entre uno y otro se encuentra, desde luego, en la diversa gravedad de sus consecuencias jurídicas, pero también en relación a quién tiene competencia para investigarlos y sancionarlos.

A) VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE CONOCIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA

El artículo 6º dispone que aquellos actos de ***violencia intrafamiliar que no constituyen delito*** corresponden al conocimiento de los juzgados de familia.

-La sanción por los maltratos calificados de violencia intrafamiliar, y que no sean constitutivos de delito, es de una multa que va de media a quince unidades tributarias mensuales, dependiendo de la gravedad del hecho. Estas multas van a beneficio del gobierno regional del domicilio del demandante y son destinadas a centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar.

De forma adicional a la multa, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las medidas accesorias que contempla el artículo 9º de la ley:

-Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.

-Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o de estudio.

-Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego.

-La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar.

Por otra parte, el tribunal debe cautelar especialmente los casos en que la víctima está embarazada, sea una persona con discapacidad *o tenga una condición que la haga vulnerable*. Asimismo, debe considerar como situación de riesgo inminente el hecho de que **un adulto mayor**, dueño o poseedor de un inmueble que ocupe para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios, o bien se limite su desplazamiento en su interior, por alguno de sus parientes.

B) VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUTIVA DE DELITO, DE CONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Ley Nº 20.066 creó la figura del ***delito de maltrato habitual***, tipificado en el artículo 14 de la ley, cuyo conocimiento e investigación corresponde al Ministerio Público, cuando el tribunal de familia, conociendo de una denuncia o demanda por hechos que constituyen violencia intrafamiliar, le asista el convencimiento de que el maltrato es habitual; para apreciar la habitualidad**,** la ley dispone que **"***se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima***".**

La sanción varía entre los 61 a 540 días de presidio, salvo que el hecho constituya un delito de mayor gravedad (delito de lesiones), caso en que se aplica la pena asignada a éste último.

Los tribunales de justicia con competencia en materia penal pueden adoptar medidas cautelares para proteger a la víctima, o bien, alguna de las medidas accesorias antes mencionadas, fijar su plazo de duración y prorrogarlo en caso de ser necesario.

Garantías que otorga la ley

Considera el delito de maltrato habitual que sanciona la violencia psíquica y física ejercida repetidamente; aumenta las sanciones por este tipo de conductas; aumenta en un grado las penas de cárcel en caso de lesiones causadas por violencia intrafamiliar; otorga mayores garantías de obtener protección para quienes denuncien maltratos, así como la obligación del agresor de abandonar la casa; la prohibición de que se acerque a la víctima, a su casa o a su lugar de trabajo, así como, a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; la obligación de asistir a terapia; y la facultad concedida a las policías para incautar al agresor toda clase de armas, aunque tenga autorización para tenerlas.

CÓDIGO PENAL: agravante en caso de delito cometido por quien tiene a su cuidado un adulto mayor

Por su parte, y dicho lo anterior, el Código Penal en el Título VIII denominado “Crímenes y simple delitos contra las personas”, -homicidio, infanticidio y lesiones corporales-, en su artículo 400, prescribe que si los hechos se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, -entre las cuáles se encuentra el adulto mayor y persona con discapacidad que se encuentra bajo el cuidado o dependencia de algún integrante de su familia-, **las penas se aumentarán en un grado.**

Por lo tanto: El delito de maltrato corporal que cause lesiones en la persona adulto mayor -(que no tengan origen en el maltrato habitual, delito que sólo tiene como circunstancia propia el ejecutarse en el contexto de violencia intrafamiliar y por personas de su entorno familiar,)- se castiga por el resultado, graves, menos graves o leves, y constituye su edad y condición una agravante que aumenta la pena en un grado.

Tipos de maltrato

Dicho lo anterior, el maltrato puede ser físico, psicológico, sexual, patrimonial, estructural, por negligencia o por abandono**.**

Puede realizarse de manera intencionada, como también puede ocurrir por desconocimiento de manera no intencionada.

El maltrato puede ocurrir en el medio familiar, comunitario o institucional. La violencia contra las personas de edad puede adoptar muchas formas y se produce en todas las esferas sociales, económicas, étnicas y geográficas.

1.-Maltrato físico

Agresiones que dañan la integridad corporal y que son hechas con la intención de provocar dolor, lesión o ambas (empujones, zamarreos, bofetadas, golpes, cortes, quemaduras, ataduras, pueden ser acompañados de aislamiento físico y afectivo).

¿Cómo reconocer el maltrato físico?

Se trata de lesiones visibles como cortes, quemaduras, moretones.

2. Maltrato psicológico

Actos intencionales que producen malestar mental o emocional en la persona, como son las agresiones verbales, aislamiento, amenazas de intimidación, humillación, falta de respeto a sus creencias, ridiculización y cualquier otra conducta degradante, amenaza de abandono, o de envío a un establecimiento de larga estadía, sin su consentimiento, falta de consideración de sus deseos y sobreprotección que genera sentimiento de inutilidad o limita la capacidad de decidir.

Este actuar puede producir perjuicio en la salud psicológica, en la capacidad de decidir, en la pérdida de la autoestima y en el deterioro de su bienestar.

¿Cómo reconocer el maltrato psicológico?

El maltrato psicológico es más difícil de reconocer, pues afecta al mundo interior de cada persona, y cuando se empieza a notar, el maltrato está en un estado bastante avanzado. Sin embargo, existen conductas que podrían poner en alerta, como lo son llanto, gestos de angustia, mirada temerosa, aislamiento, sobresalto, miedo y depresión.[5]

3. Abuso patrimonial

La utilización de la pensión o jubilación del adulto mayor o una parte de ella, en beneficio propio, así como también la apropiación de bienes, propiedades o el patrimonio en general, mediante fraude, engaño o amenazas.

Este tipo de maltrato se puede observar cuando la persona va sufriendo un deterioro elocuente respecto a su nivel socio económico, como por

[5] Cartilla SENAMA 13-06-12 9:25 Cómo **prevenir y enfrentar** el maltrato al adulto mayor

ejemplo, cambio en el vestir, dispone de menos dinero que lo habitual, el traslado de su pieza al interior de su propia vivienda por orden de un tercero.

4. Negligencia

La negligencia consiste en no entregar los cuidados o supervisión necesarios de alimentación, vestuario, higiene y cuidados médicos apropiados que un adulto mayor requiere.

Este tipo de negligencia puede ser pasiva, cuando es consecuencia de un desconocimiento o incapacidad por parte del cuidador. En cambio, pasa a ser activa cuando se realiza de modo intencional.

5. Abandono

Se produce cuando cualquier persona o institución no asume la responsabilidad que le corresponde en el cuidado de un adulto mayor, o que habiendo asumido su cuidado o custodia, lo desampara de manera voluntaria.

6. Abuso sexual

Realización de actos sexuales con una persona mayor sin su consentimiento, empleando fuerza, amenaza o aprovechándose de que existe un deterioro cognitivo que lo incapacita para dar dicho consentimiento.

7. Maltrato estructural[6]

Ocurre cuando no se han generado las condiciones para la adecuada satisfacción de las necesidades básicas de las personas, afectando el ejercicio de los derechos humanos y ciudadanos.

Principales motivos por los que los adultos mayores no buscan ayuda

Generalmente, este problema social es vivido en silencio. Si no se hace una denuncia, persiste en las víctimas el ciclo de violencia y los agresores quedan en impunidad; no denuncian por deseo de proteger al agresor de las consecuencias de sus actos; no lo consideran necesario; por amenaza de institucionalización; por vergüenza, miedo y deshonra; por una percepción errónea que hace visualizar como normal el maltrato recibido; por déficit cognitivos y sensoriales (demencia); por encontrarse en situación de dependencia; por la pérdida de su autonomía; por desinformación; por soledad, aislamiento y falta de apoyo de redes y de familiares y amigos.

[6] Cifras del Ministerio de Desarrollo Social revelaron un aumento en las denuncias por agresiones contra adultos mayores, que se incrementaron en un 71,3% entre 2011 y 2012. Durante el año 2012, Senama recibió 1.648 denuncias de maltrato, mientras que en 2011, esta cifra llegó a 962 casos.

III.-DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Consta de un artículo único, mediante el cual propone tipificar el delito de maltrato de adultos mayores cometido por personas que se encuentren a cargo de su cuidado, y que no sean sus parientes, es decir, fuera del contexto de violencia intrafamiliar, en los siguientes términos:

"Las personas que se encuentren a cargo del cuidado de un anciano o adulto mayor, y que ejercieren cualquier tipo de violencia física o psíquica sobre ellos, serán castigadas con una pena no inferior a la de Presidio Menor en su Grado Medio a Máximo, además de tener, absoluta y perpetuamente, la prohibición de ejercer esa profesión, empleo u oficio."

IV.- INTERVENCIONES ANTE LA COMISIÓN

Señora Rayén Inglés, Directora Nacional del Servicio Nacional del Adulto Mayor

Comenzó señalando que los ejes centrales de Senama están constituidos por la consideración de los adultos mayores como sujetos de derecho, la participación y la descentralización, precisando que la estrategia de Senama es una de carácter intergeneracional. El Servicio Nacional del Adulto Mayor, ha reconocido como uno de sus ejes estratégicos el reconocimiento de las personas mayores como sujetos de derecho y en ese sentido apoya todos aquellos proyectos de ley cuyo objetivo es resaltar esa calidad, aumentando los estándares legales de protección. En el contexto de una sociedad que envejece en forma veloz y continua, comienza a visibilizarse el problema social del maltrato hacia el adulto mayor. Si bien se trata de situaciones que siempre han existido, lamentablemente a la fecha no ha recibido la misma atención por parte de la sociedad que el maltrato contra otros grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como niños, niñas o personas con discapacidad, además de ser diferente en varios aspectos al de estos grupos.

Sobre las características del maltrato hacia el adulto mayor, señaló que puede adoptar muchas formas: física, psicológica, emocional, financiera, negligencia, maltrato estructural, maltrato societal, abuso patrimonial, entre otras. Se produce en todas las esferas sociales, económicas, étnicas y geográficas. Se ejerce de manera activa o pasiva. Ocurre en distintos contextos: en el ámbito familiar, en las instituciones que prestan cuidado a los mayores y en la sociedad que los discrimina. La mayor dificultad que presenta este flagelo social es paradójicamente la falta de

visibilidad del mismo. Repasó cifras sobre la temática a partir de los datos obtenidos por el programa de buen trato al adulto mayor de Senama, conforme a los cuales Senama recibe una demanda de atención de casos de maltrato, en aumento, cuestión que demuestra que es una problemática que está cada vez más presente en nuestra sociedad y Senama ha visibilizado, relevando la condición de sujetos de derecho de los adultos mayores víctimas de violencia y maltrato.

En términos generales, SENAMA apoya iniciativas legales que incluyan a adultos mayores como sujetos vulnerables, puesto que como se ha señalado, la situación de este grupo etario víctimas de maltrato, se encuentra en múltiples ocasiones invisibilizada en nuestra sociedad.

Indicó que el proyecto de ley, no señala a qué cuerpo legal se incorpora, sólo indica artículo único, habría que señalar específicamente si se modifica el Código Penal y en qué lugar se incorporaría. Para unificar la legislación, habría que dejar sólo adulto mayor y sacar el término “anciano”. Apoyaron la idea de la pena accesoria de inhabilitación para acceder ciertos cargos, a las personas condenadas en virtud de este delito.

Finalmente propone incluir además a los cuidadores que incurran en estas conductas respecto de adultos mayores dependientes, cuando estos últimos residan en Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores, ELEAM. De esta manera se establecería una importante protección, cuando conductas de violencia o maltrato se realizaran contra adultos mayores, fuera del contexto familiar.

V.--SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

-Discusión y votación del proyecto

1.-EN GENERAL

Los integrantes de la Comisión, se manifestaron todos muy de acuerdo con los fundamentos de la iniciativa en cuanto a la necesidad de legislar porque coincidieron en que no existe una protección penal respecto del maltrato de las personas adultos mayores y la consecuente sanción para los victimarios que las maltratan, de manera que actualmente la conducta sólo puede perseguirse eventualmente por el artículo 352[7] del Código Penal, siempre y cuando exista relación

[7] Art. 352. El que abandonare a su cónyuge o a un ascendiente o descendiente, legítimo o ilegítimo, enfermo o imposibilitado, si el abandonado sufriere lesiones graves o muriere a consecuencia del abandono, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo.

de familia entre los sujetos del delito, o bien de conformidad con las reglas comunes si se produjera la muerte o lesiones graves como resultado del maltrato.

Los integrantes coincidieron totalmente con el espíritu de la modificación en cuanto pretende brindar la mayor protección posible a la persona adulto mayor, muchas veces imposibilitada de concurrir a denunciar el maltrato de que es víctima, y no pocas, impedida por las circunstancias de dependencia que mantiene con su agresor-cuidador.

En consecuencia, puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de 9 de sus integrantes presentes, diputadas Cicardini, Pascal y Rubilar, y diputados Espinosa, don Marcos, Farías (Presidente), Ojeda, Ortíz, Sandoval y Verdugo.

2.-EN PARTICULAR

Los integrantes de la Comisión, sin embargo, debatieron respecto de los siguientes puntos:

1.-Sustitución de la referencia a anciano por adulto mayor.-

Desde una perspectiva formal, un primer punto debatido fue la utilización del concepto “anciano”, denominación respecto de la que coincidieron en que resulta anacrónica desde la perspectiva contemporánea mayoritaria.

Por lo anterior, concordaron en sustituirla por la definición legal contenida en el artículo 1° inciso segundo de la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, y que dispone: “Para todos los efectos legales, llámase adulto mayor a toda persona que ha cumplido sesenta años”.

2.- Determinar las circunstancias por las cuales el sujeto activo se encontraría a cargo del cuidado del adulto mayor.-

La Comisión consideró muy necesaria la precisión para distinguirlo de aquellas que se originan en la relación familiar ya sancionada en la ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar (VIF).

En efecto, el artículo 14 de la ley VIF tipifica el delito de maltrato habitual, como el ejercicio habitual de violencia física o psíquica contra el adulto mayor que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

La Comisión, habida consideración de dejar claramente establecido que la conducta punitiva está circunscrita a la persona que maltrate a un

adulto mayor estando a su cuidado sin ser su pariente, es decir, fuera del ámbito de la violencia intrafamiliar, concordó en establecer en el tipo penal que quien lo cuide, puede ser tanto voluntariamente o de modo remunerado.

3.-En cuanto a la pena principal propuesta como sanción en el tipo penal que se pretende incorpora.

Los integrantes de la Comisión coincidieron en que su extensión no se encuentra debidamente delimitada en la moción, toda vez, que la norma propuesta establece “una pena no menor”, lo que implica en la práctica la posibilidad de establecer una pena sin límite en su extensión máxima. Por otra parte, en el evento en que se fije adecuadamente la entidad de la pena, es decir, que se sancionará la conducta con privación de libertad entre 541 días y 5 años, se superaría con creces las sanciones asociadas a figuras como el maltrato habitual contemplado en el art. 14 de la Ley de Violencia Intrafamiliar (presidio menor en su grado mínimo, 61 a 540 días) o las lesiones menos graves del art. 399 del Código Penal (relegación o presidio menor en su grado mínimo, 61 a 540 días).

Por lo anterior, coincidieron en que perseverar en la redacción propuesta ocasionará un problema de técnica legislativa, puesto que al tipificar delitos, el Código Penal no emplea la expresión “no inferior a”, sino que menciona directamente la pena, en este caso, “presidio menor en sus grados medio a máximo”.

Sin embargo, respecto de la pena indicada, de presidio menor en sus grados medio a máximo, que equivale de 541 días a 5 años de presidio, los integrantes de la Comisión tuvieron presente otros tipos penales donde el tribunal puede aplicar igual máximo, como por ejemplo, el abandono de menores de siete años por parte de los padres del menor o personas que lo tuvieren bajo su cuidado si es que quien lo abandone resida a menos de cinco kilómetros de un pueblo o lugar en que hubiere casa de expósitos (art. 347); abuso sexual contra personas mayores de 14 años bajo ciertas circunstancias especiales (art. 366); promoción o facilitación de prostitución de menores (art. 367), homicidio en riña o pelea sin que conste la identidad del autor de la muerte pero si de quienes causaron lesiones graves al occiso (art. 392, inciso 1).

A mayor abundamiento, les hizo mucha fuerza para rebajar la pena propuesta por el proyecto el que, por una parte, el propio maltrato habitual, en el contexto de la violencia intrafamiliar, prescribe presidio menor en su grado mínimo, es decir, de 61 días a 540, y, por otra parte, en que lo que se busca con la iniciativa va más allá de la pena que se le imponga al cuidador que maltrata a un adulto mayor,

sino que lo que se quiere, tal como lo señalara la autora, Diputada Rubilar, es evitar que vuelva a repetir los mismos hechos en otra víctima en iguales circunstancias, cuestión que está cubierta por la pena accesoria que se propone.

4.-Pena accesoria.-

Respecto de la pena accesoria que sanciona con la inhabilitación perpetua y absoluta de ejercer “esa profesión, empleo u oficio”, debatieron en cuanto a que podría surgir la interrogante de si la inhabilitación alcanza sólo al empleo de cuidador de adultos mayores o de cuidador en términos generales, extendiendo su aplicación a quienes tienen bajo su cuidado, por ejemplo, a niños, niñas o adolescentes, o personas en situación de discapacidad, de manera que se concordó en precisar el texto.

Los integrantes de la Comisión valoraron en su propio mérito la inclusión de la pena accesoria en el tipo penal porque recalcaron, como ya se expuso, que sin duda es el punto central del proyecto.

5.-Incorporación de un párrafo propio.-

También centraron su atención en cuanto a si la norma podría ser incorporada en un cuerpo legal preexistente, como el Código Penal o la Ley de Violencia Intrafamiliar, en lugar de configurarse como una norma legal autónoma. Optar por la fórmula propuesta en la moción podría tener la desventaja de enmarañar aún más la ya dispersa legislación que brinda protección al adulto mayor. Por su parte, incorporar esta disposición en la Ley de Violencia Intrafamiliar implica acogerse al sistema en ella contemplado, a saber, entregar el conocimiento de los hechos al tribunal de familia, o asimilar su tratamiento al delito de maltrato habitual.

Al respecto, concordaron en incorporar la figura como un nuevo tipo penal en el Título denominado “Crímenes y simples delitos contra las personas”, para lo cual, fue necesario intercalar a su vez, un nuevo párrafo con la denominación Del maltrato de los adultos mayores, toda vez, que al igual que el infanticidio contenido en el mismo título, tiene especial condición la persona de la víctima.

6.-Inclusión de los cuidadores trabajadores dependientes.-

Los integrantes de la Comisión se hicieron cargo de lo solicitado en su exposición por la Directora del Servicio Nacional del Adulto Mayor, en torno a que bajo la redacción original, no podría perseguirse la responsabilidad penal de los trabajadores de centros de día o de los establecimientos de larga estadía, que no desempeñen labores de cuidado de los adultos mayores que asistan a o residan en ellos. Así, por ejemplo, si un trabador encargado de la limpieza del establecimiento maltratare a un adulto mayor, su responsabilidad no podría hacerse efectiva conforme la primitiva formulación de la norma, por cuanto ese trabajador no estaría al cuidado del adulto mayor. En razón de esto, la Comisión optó por agregar un inciso, que vuelve aplicable la misma sanción establecida para quienes están al cuidado del adulto mayor, a aquellas personas que cumplen funciones diversas a la de cuidado en estos establecimientos. Se estimó que la relación de confianza existente entre el cuidador y el adulto mayor, que constituye la justificación del tipo penal propuesto, también existe respecto de todos los trabajadores de los centros de día y de los establecimientos de larga estadía.

En consecuencia, y dicho lo anterior, las diputadas Cicardini, Pascal y Rubilar, y los diputados Espinosa, Farías (Presidente), Ojeda, Ortiz, Sandoval y Verdugo, presentaron una indicación para sustituir el texto del proyecto, por el que a continuación se propone en la forma que se indica, a consideración de la Sala.

Por las razones señaladas que expondrá la señora Diputada Informante, la Comisión del Adulto Mayor recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.-Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1.-Incorpórase, en el Título VIII, denominado CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, a continuación del artículo 403, un nuevo párrafo 3 bis, denominado *Del maltrato de los adultos mayores*.

2.-Úsase, como primer artículo del párrafo señalado, el artículo 403 bis, actualmente derogado, con el siguiente texto:

Art. 403 bis. El que ejerciere cualquier tipo de violencia física o psíquica en un adulto mayor que se encuentre a su cuidado de forma voluntaria o remunerada, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta y perpetua de ejercer esa profesión, empleo u oficio respecto de las señaladas personas.

La misma sanción se aplicará a los trabajadores de centros de días y establecimientos de larga estadía que ejerzan violencia física o psíquica, en los adultos mayores que en ellos residan.

Se designó Diputada Informante a la señora Karla Rubilar Barahona

Tratado y acordado según consta en las actas de las sesiones celebrada los días 2 y 9 de septiembre del año en curso, con la asistencia de las diputadas Daniella Cicardini Milla, Denise Pascal Allende, Karla Rubilar Barahora, y diputados Marcos Espinosa Monardes, Ramón Farías Ponce (Presidente), Sergio Ojeda Uribe, José Miguel Ortiz Novoa, David Sandoval Plaza y Germán Verdugo Soto.

Sala de la Comisión, a 11 de septiembre de 2015.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión